



Proyecto que modifica el Decreto Ley N° 321 para establecer como requisito para acceder al beneficio de la libertad condicional el haber gozado de un beneficio intra penitenciario de manera previa a su solicitud sin que este haya sido revocado

1. Fundamentos

Desde hace ya casi un siglo nuestra legislación sobre cumplimiento penitenciario, esto es, aquella que regula la manera en que se cumplen las penas corporales y restrictivas de libertad impuestas por el Estado incluye el denominado beneficio de la libertad condicional, instituido y regulado en el Decreto Ley N° 321 de 1925. El artículo primero de esta norma señala que la libertad condicional es un beneficio que conlleva una especial forma de cumplir las penas en libertad con el objeto de probar la idoneidad del condenado para la reinserción social. Junto con el régimen de penas sustitutivas, es una importante excepción o modificación a la regla general del cumplimiento de condenas que implica que estas se cumplen en un centro penitenciario bajo la custodia de Gendarmería, ya que permite, después del transcurso de cierto tiempo y el cumplimiento de determinados requisitos, acceder a la libertad.

Durante los últimos años el beneficio de la libertad condicional ha estado en tela de juicio. Efectivamente, previo a la reciente reforma de 2019 en virtud de la Ley N° 21.124, la libertad condicional era entendida como un derecho para los reclusos, por lo que, concurriendo ciertos requisitos, se accedía al beneficio y, en caso de no ser así, se adoptaban criterios laxos de interpretación a la hora de revertir en sede judicial y a través de un recurso de amparo el rechazo de la resolución administrativa que denegaba la libertad condicional.

Previo a la reforma citada, se concedió un amplísimo número de libertades condicionales y estas han ido permanentemente en aumento. Según estadísticas de Gendarmería de Chile, de 2015 a 2016 se verificó un salto progresivo en el número de libertades condicionales otorgadas, pasando de 2.434 en 2015 (en ambos semestres) a 6.108 en 2016 (también en ambos semestres), lo que significó más que duplicar el número de beneficiados. Actualmente hay en el país 6.364 condenados y condenadas en libertad condicional¹.

En ese contexto, como ha sido de público conocimiento, un porcentaje no menor de los beneficiados con libertad condicional durante los últimos años ha vuelto a delinquir, incurriendo en

¹ Estadísticas del Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios de Gendarmería de Chile.



crímenes graves que han permitido que la comunidad legítimamente cuestionare no sólo la idoneidad del malhechor para estar en libertad, sino que también la pulcritud del trabajo de la comisión administrativa que concede el beneficio. Tales fueron los casos, por ejemplo, del denominado “psicópata de Copiapó” quien, con condenas previas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, cometió el asesinato de tres personas en 2019 o el del triste asesinato de Ámbar Cornejo en la quinta región del país. caso que dio la vuelta al mundo por las mismas características del principal imputado por el crimen.

Lo afirmado permite señalar que la libertad condicional enfrenta un problema esencial, ya que, tal como reza su definición legal, se perfila como un medio para probar la idoneidad para la vida en sociedad, pero el medio de prueba no es sino la reintegración social del beneficiado, que accede a la libertad, por lo que, pese a que concurren determinados requisitos y un análisis psicosocial para aconsejar la concesión del beneficio, bien puede este no resultar útil para el fin que persigue.

En los casos anteriormente mencionados, pero así también en múltiples otros, queda de manifiesto que la extraña naturaleza del beneficio de libertad condicional termina por permitir la libertad de individuos que no se encuentran rehabilitados para la vida social, intentándose que justamente a través de la vida gregaria se demuestre el ánimo de reinserción.

En 2019, la ley N° 21.124 modificó los requisitos en el sentido de hacerlos más estrictos, distinguiendo entre distintos delitos y estableciendo un régimen especial para la concesión de libertad condicional a los condenados por crímenes que conforme al derecho internacional sean catalogados como genocidio, crímenes de lesa humanidad o de guerra. Esta última diferenciación ya se había practicado por vía legal para el caso de los delitos sexuales (2012)

En conjunto con la libertad condicional como beneficio, existen los llamados beneficios intra penitenciarios, que son aquellos concedidos por la autoridad que administra el respectivo recinto penal (Gendarmería) para promover la reinserción social del condenado. Estos beneficios consisten en permisos especiales que se contemplan en los artículos 96 y siguientes del Reglamento Penitenciario, fijado por el Decreto Supremo 518 de 21 de agosto de 1998, y son cuatro: salida esporádica, salida dominical, salida de fin de semana y salida a medio libre.

Como el propio reglamento dispone, los permisos buscan escalar en la progresividad de la reinserción del condenado, ya que le permiten salir al medio libre en determinados contextos, bajo el cumplimiento de requisitos y sometido a la evaluación y fiscalización de Gendarmería.

Así las cosas, el Reglamento, en sus artículos 96 y 97 señala expresamente que los permisos especiales o beneficios intra penitenciarios están sujetos a los avances que demuestra el condenado en torno a su rehabilitación, lo que es evaluado por el Jefe de Establecimiento que lo concede y lo que se ve reflejado en el respectivo informe psicosocial. Por lo dicho, considerando que los beneficios intra penitenciarios tienen una magnitud e impacto menor que la libertad condicional,



pareciera natural argumentar y proponer hilar una consecución entre los primeros y la libertad absoluta, ya que es más lógico que quien ha cumplido cabalmente con el permiso restringido de día o algunos días, pueda acceder a una libertad total.

Pese a lo dicho, no se contempla en la legislación sobre libertad condicional, como requisito, el haber accedido previa y satisfactoriamente a alguno de los permisos especiales o beneficios intra penitenciarios, lo que es propuesto en esta moción, señalándose que la propia progresividad a que hace alusión el Reglamento, esto es, la posibilidad de acceder escaladamente a beneficios de mayor extensión a medida que se acredita una mejor conducta interna, un cumplimiento de las condiciones impuestas para los permisos y una idoneidad para la reinserción, fundamenta la prolongación hasta el beneficio de la libertad condicional. En otras palabras, se espera que quien solicite y acceda a la libertad condicional, haya gozado previamente de un permiso de salida.

El presente proyecto modifica el Decreto Ley 321 de 1925 con el objeto de establecer, como un nuevo requisito para acceder al beneficio de la libertad condicional, que el condenado solicitante y que se verá beneficiado haya gozado previamente de alguno de los beneficios intra penitenciarios a que hace alusión el Reglamento Penitenciario, sin que este haya sido revocado.

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese en el artículo segundo del Decreto Ley N° 321 de 1925 un nuevo numeral cuarto del siguiente tenor:

“4) Haber sido beneficiado con alguno de los permisos de salida contemplados en el Reglamento Penitenciario. No se considerará como cumplido este requisito si el respectivo permiso hubiese sido revocado por causas imputables al condenado.”.”.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEOPOLDO PÉREZ L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO PRIETO L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULINA NÚÑEZ U.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL LEIVA C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATÍAS WALKER P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.

